

Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VII – N° 4, Julio/Agosto 2020

Año 2020
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 4, Julio/Agosto 2020. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir del año 2019, este Boletín pasó a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

La Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Agosto/2020



Indices

Por Organismo

Perspectiva de Género

- **“L. A. V. Y OTROS C/ G. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 514554/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“S. V. S. B. C/ M. D. V. A. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 517225/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/12/2019
- **“T. A. E. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal Unipersonal - II Circunscripción - (Expte.: 36513/2019) - Sentencia S/N - Fecha: 07/05/2020

Novedoso

- **“MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)”** - Tribunal Unipersonal - II Circunscripción - (Expte.: 140006/19) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/03/20

Sala Penal

- **“MÉRGOLA EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (Vma. RODRÍGUEZ ERNESTO DANIEL) EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRDO. DE TTVA.”** - (Expte.: MPFNQ 139849/2019) - Resolución Interlocutoria: 39/20 - Fecha: 06/08/2020
- **“ROSAS GASTÓN NICOLÁS - BERNARDELLI ADRUBAL MIRKO - GONZALEZ GUSTAVO MARCELO - CATALÁN SERGIO RAÚL - CASTILLO MARTÍN ALEJANDRO S/ TORTURA”** - (Expte.: MPFNQ 12611/2014) - Resolución Interlocutoria: 44/16 - Fecha: 19/4/2016

Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

- **“ALVAREZ HUGO FERNANDO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP JNQLA1 469568/2012) – Acuerdo: 14/19 – Fecha: 18/06/2019

Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

- **“BALSAMELLO NESTOR MARIO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: OPANQ2 4916/2014) – Acuerdo: 47/19 – Fecha: 23/10/2019



- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** - (Expte.: EXP 6853/2018) – Interlocutoria: 01/19 – Fecha: 15/02/2019
- **“GUZMAN SAÚL ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP 3170/2010) – Acuerdo: 10/19 – Fecha: 13/03/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **“INVERQUEN S.R.L. (EX- LA CONTINENTAL ANDINA S.A.) C/ RUSCA MARE TULLIA ADELA Y OTRO S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”** - (Expte.: 7393/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/11/2019
- **“LEIVA NATALIA ITATI C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - (Expte.: EXP 100139/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/12/2019
- **“MENDOZA JOAQUIN NICOLAS C/ PERFIL S.R.L. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES X CDA. 500275”** - (Expte.: EXP 509088/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/12/2019
- **“SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO”** - (Expte.: EXP 468535/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/11/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Ida I Circunscripción – Sala II

- **“CENTRO DE SUBOFICIALES Y AGENTES RETIRADOS Y EN ACTIVIDAD DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN C/ DEVE DANIEL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - (Expte.: EXP 521212/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/11/2019
- **“DI VITO MARIA MARTA C/ DIOCARES LUCIANO A. Y OTRO S/ D. Y P. - MALA PRAXIS”** - (Expte.: EXP 474846/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/11/2019
- **“GONZALEZ IMANOL C/ SANTANDER RIO S.A. S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 512833/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“GONZALEZ MARIO ALBERTO C/ ROMANO DANIEL ALBERTO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: JNQCI3 EXP N° 513714/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“PARADA CARLOS ALBERTO C/ MEDANITO S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: JRSCI1 EXP 6634/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/11/2019
- **“ROSA MARÍA VALERIA Y OTROS C/ ZIADE OLGA ELENA ANTONIA S/ INC. RENDICIÓN DE CUENTAS”** - (Expte.: INC 43899/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/12/2019



Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III

- **“A. S. B. C/ M. H. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - (Expte.: EXP 82568/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019
- **“ALE MARIA BEATRIZ C/ ASOC. CULTURAL ITALIANA DANTE A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 474279/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019
- **“ELIAS DANIEL ROBERTO C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - (Expte.: EXP 100284/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/12/2019
- **“GABINO CELSO CORREA COMPAÑIA DE SERVICIOS S.R.L. S/ INCONSTITUCIONALIDAD RES. 3587/14 AFIP E/A 518455/2017”** - (Expte.: 63733/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/11/2019
- **“JARA CLAUDIO MARCELO C/ DI MEGLIO ROLANDO Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 500211/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/12/2019
- **“MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ TECPETROL S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: 523934/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/11/2019
- **“SERVICIOS FRUTICOLAS S.A. C/ ECOFRUT S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - (Expte.: EXP JNQC15 520392/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/12/2019
- **“SEVANI ELENA ZULEMA Y OTRO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 509881/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/12/2019

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I

- **“BUSTAMANTE CELINA ALEJANDRA C/ GALINDEZ JAVIER ENRIQUE Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 500592/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2019

Colegio de Jueces

- **“MERGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (VMA. RODRIGUEZ ERNESTO DANIEL) EN C.R. CON ROBO EN GDO. DE TTVA.”** – (Expte. MPFNQ 139849/19) - Sentencia: S/N (Audiencia transcripta) - Fecha: 08/07/20

Tribunal de Impugnación

- **“MÉRGOLA EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (Vma. RODRÍGUEZ ERNESTO DANIEL) EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRDO. DE TTVA.”** - (Expte.: MPFNQ 139849/19) – Sentencia: S/N - Fecha: 21/07/20



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



Por Tema

Accidente de Trabajo

- **“ALVAREZ HUGO FERNANDO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP JNQLA1 469568/2012) – Acuerdo: 14/19 – Fecha: 18/06/2019
- **“SEVANI ELENA ZULEMA Y OTRO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 509881/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/12/2019

Acción de Amparo

- **“ELIAS DANIEL ROBERTO C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 100284/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/12/2019
- **“LEIVA NATALIA ITATI C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 100139/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/12/2019

Actos Procesales

- **“INVERQUEN S.R.L. (EX- LA CONTINENTAL ANDINA S.A.) C/ RUSCA MARE TULLIA ADELA Y OTRO S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 7393/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/11/2019
- **“MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ TECPETROL S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 523934/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/11/2019

Concursos y Quiebras

- **“GABINO CELSO CORREA COMPAÑIA DE SERVICIOS S.R.L. S/ INCONSTITUCIONALIDAD RES. 3587/14 AFIP E/A 518455/2017”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 63733/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/11/2019

Contratos



- **“CENTRO DE SUBOFICIALES Y AGENTES RETIRADOS Y EN ACTIVIDAD DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN C/ DEVE DANIEL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 521212/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/11/2019

Contrato de Trabajo

- **“ALE MARIA BEATRIZ C/ ASOC. CULTURAL ITALIANA DANTE A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 474279/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019
- **“BUSTAMANTE CELINA ALEJANDRA C/ GALINDEZ JAVIER ENRIQUE Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 500592/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2019
- **“JARA CLAUDIO MARCELO C/ DI MEGLIO ROLANDO Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 500211/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/12/2019

Daños y Perjuicios

- **“DI VITO MARIA MARTA C/ DIOCARES LUCIANO A. Y OTRO S/ D. Y P. - MALA PRAXIS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 474846/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/11/2019
- **“GONZALEZ MARIO ALBERTO C/ ROMANO DANIEL ALBERTO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQC13 EXP N° 513714/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“GUZMAN SAÚL ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 3170/2010) – Acuerdo: 10/19 – Fecha: 13/03/2019
- **“MENDOZA JOAQUIN NICOLAS C/ PERFIL S.R.L. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES X CDA. 500275”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 509088/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/12/2019
- **“PARADA CARLOS ALBERTO C/ MEDANITO S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil,



Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JRSCI1 EXP 6634/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/11/2019

Delitos contra la Integridad Sexual

- **“T. A. E. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal Unipersonal - II Circunscripción - (Expte.: 36513/2019) - Sentencia S/N - Fecha: 07/05/2020

Derecho Colectivo de Trabajo

- **“SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 468535/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/11/2019

Empleo Público

- **“BALSAMELO NESTOR MARIO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 4916/2014) – Acuerdo: 47/19 – Fecha: 23/10/2019

Familia

- **“A. S. B. C/ M. H. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 82568/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019

Gastos del Proceso

- **“SERVICIOS FRUTICOLAS S.A. C/ ECOFRUT S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP JNQC15 520392/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/12/2019

Ley Provincial N° 3234

- **“MERGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (VMA. RODRIGUEZ ERNESTO DANIEL) EN C.R. CON ROBO EN GDO. DE TTVA.”** – Colegio de Jueces – (Expte. MPFNQ 139849/19) - Sentencia: S/N (Audiencia transcripta) - Fecha: 08/07/20



Leyes

- **“MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)”** - Tribunal Unipersonal - II Circunscripción - (Expte.: 140006/19) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/03/20

Medidas Cautelares

- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6853/2018) – Interlocutoria: 01/19 – Fecha: 15/02/2019

Principio de Legalidad

- **“MÉRGOLA EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (Vma. RODRÍGUEZ ERNESTO DANIEL) EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRDO. DE TTVA.”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 139849/19) – Sentencia: S/N - Fecha: 21/07/20

Proceso Penal

- **“MÉRGOLA EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (Vma. RODRÍGUEZ ERNESTO DANIEL) EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRDO. DE TTVA.”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 139849/2019) - Resolución Interlocutoria: 39/20 - Fecha: 06/08/2020

Resoluciones Judiciales

- **“ROSAS GASTÓN NICOLÁS - BERNARDELLI ADRUBAL MIRKO - GONZALEZ GUSTAVO MARCELO - CATALÁN SERGIO RAÚL - CASTILLO MARTÍN ALEJANDRO S/ TORTURA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 12611/2014) + Resolución Interlocutoria: 44/16 - Fecha: 19/4/2016

Responsabilidades Especiales

- **“GONZALEZ IMANOL C/ SANTANDER RIO S.A. S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 512833/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

Sucesiones



- **“ROSA MARÍA VALERIA Y OTROS C/ ZIADE OLGA ELENA ANTONIA S/ INC. RENDICIÓN DE CUENTAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: INC 43899/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/12/2019

Violencia de Género

- **“L. A. V. Y OTROS C/ G. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 514554/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“S. V. S. B. C/ M. D. V. A. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 517225/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/12/2019

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



Por Carátula

- **“A. S. B. C/ M. H. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 82568/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019
- **“ALE MARIA BEATRIZ C/ ASOC. CULTURAL ITALIANA DANTE A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 474279/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019
- **“ALVAREZ HUGO FERNANDO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP JNQLA1 469568/2012) – Acuerdo: 14/19 – Fecha: 18/06/2019
- **“BALSAMELLO NESTOR MARIO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 4916/2014) – Acuerdo: 47/19 – Fecha: 23/10/2019
- **“BUSTAMANTE CELINA ALEJANDRA C/ GALINDEZ JAVIER ENRIQUE Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 500592/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2019
- **“CENTRO DE SUBOFICIALES Y AGENTES RETIRADOS Y EN ACTIVIDAD DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN C/ DEVE DANIEL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 521212/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/11/2019
- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6853/2018) – Interlocutoria: 01/19 – Fecha: 15/02/2019
- **“DI VITO MARIA MARTA C/ DIOCARES LUCIANO A. Y OTRO S/ D. Y P. - MALA PRAXIS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 474846/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/11/2019
- **“ELIAS DANIEL ROBERTO C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 100284/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/12/2019
- **“GABINO CELSO CORREA COMPAÑIA DE SERVICIOS S.R.L. S/ INCONSTITUCIONALIDAD RES. 3587/14 AFIP E/A 518455/2017”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 63733/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/11/2019
- **“GONZALEZ IMANOL C/ SANTANDER RIO S.A. S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en



lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 512833/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

- **“GONZALEZ MARIO ALBERTO C/ ROMANO DANIEL ALBERTO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQC13 EXP N° 513714/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“GUZMAN SAÚL ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 3170/2010) – Acuerdo: 10/19 – Fecha: 13/03/2019
- **“INVERQUEN S.R.L. (EX- LA CONTINENTAL ANDINA S.A.) C/ RUSCA MARE TULLIA ADELA Y OTRO S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 7393/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/11/2019
- **“JARA CLAUDIO MARCELO C/ DI MEGLIO ROLANDO Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 500211/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/12/2019
- **“L. A. V. Y OTROS C/ G. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 514554/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“LEIVA NATALIA ITATI C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 100139/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/12/2019
- **“MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ TECPETROL S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 523934/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/11/2019
- **“MENDOZA JOAQUIN NICOLAS C/ PERFIL S.R.L. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES X CDA. 500275”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 509088/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/12/2019
- **“MÉRGOLA EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (Vma. RODRÍGUEZ ERNESTO DANIEL) EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRDO. DE TTVA.”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 139849/19) – Sentencia: S/N - Fecha: 21/07/20
- **“MÉRGOLA EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (Vma. RODRÍGUEZ ERNESTO DANIEL) EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRDO. DE TTVA.”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 139849/2019) - Resolución Interlocutoria: 39/20 - Fecha: 06/08/2020



- **“MERGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (VMA. RODRIGUEZ ERNESTO DANIEL) EN C.R. CON ROBO EN GDO. DE TTVA.”** – Colegio de Jueces – (Expte. MPFNQ 139849/19) - Sentencia: S/N (Audiencia transcripta) - Fecha: 08/07/20
- **“MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)”** - Tribunal Unipersonal - II Circunscripción - (Expte.: 140006/19) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/03/20
- **“PARADA CARLOS ALBERTO C/ MEDANITO S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JRSCI1 EXP 6634/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/11/2019
- **“ROSA MARÍA VALERIA Y OTROS C/ ZIADE OLGA ELENA ANTONIA S/ INC. RENDICIÓN DE CUENTAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: INC 43899/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/12/2019
- **“ROSAS GASTÓN NICOLÁS - BERNARDELLI ADRUBAL MIRKO - GONZALEZ GUSTAVO MARCELO - CATALÁN SERGIO RAÚL - CASTILLO MARTÍN ALEJANDRO S/ TORTURA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 12611/2014) - Resolución Interlocutoria: 44/16 - Fecha: 19/4/2016
- **“S. V. S. B. C/ M. D. V. A. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 517225/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/12/2019
- **“SERVICIOS FRUTICOLAS S.A. C/ ECOFRUT S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP JNQC15 520392/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/12/2019
- **“SEVANI ELENA ZULEMA Y OTRO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 509881/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/12/2019
- **“SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 468535/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/11/2019
- **“T. A. E. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal Unipersonal - II Circunscripción - (Expte.: 36513/2019) - Sentencia S/N - Fecha: 07/05/2020

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



“ALVAREZ HUGO FERNANDO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP JNQLA1 469568/2012) – Acuerdo: 14/19 – Fecha:
18/06/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIDENTE IN ITINERE. INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. PRUEBA PERICIAL. PERICIA PSICOLÓGICA.
VALORACIÓN DE LA PRUEBA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ABSURDO PROBATORIO.
DAÑO PSIQUICO. INDEMINIZACIÓN POR INCAPACIDAD.

1.- La apreciación de la fuerza probatoria del dictamen pericial es una facultad exclusiva, pero no por ello irrevisable de los jueces, que deben tener en cuenta las pautas establecidas en el mencionado artículo 476 para valorar sus conclusiones y poder apartarse de ellas -si correspondiere- mediante argumentos debidamente fundados.

2.- En tanto el Tribunal de Alzada, le ha restado valor probatorio al informe pericial psicológico, sin brindar argumentos suficientes que ameriten un apartamiento de las conclusiones expuestas por el profesional especialista designado para el caso. Por el contrario, ha efectuado una valoración arbitraria de la prueba, infringiendo de este modo las reglas de valoración de la sana crítica, conlleva la constatación del vicio de absurdo probatorio.

3.- La ponderación de la prueba efectuada por el Tribunal de Alzada configura materia casatoria, toda vez que en el pronunciamiento en crisis no se han dado fundamentos razonables para restar valor probatorio al informe pericial psicológico, concluyendo en la desestimación de la incapacidad psíquica que pondera la licenciada en psicología actuante en autos en calidad de auxiliar de justicia. Y si bien, podría objetarse la sintomatología psicológica que debe verificarse a fin de clasificar la incapacidad comprobada en los diferentes grados que prevé el Baremo regulado mediante Decreto N° 659/96, ello por sí solo no descalifica en su totalidad el informe pericial incorporado que tiene por acreditado que el actor, padece una minusvalía psíquica como consecuencia del accidente de trabajo “in itinere” que protagonizó, mientras se dirigía en motocicleta desde su lugar de trabajo a su domicilio particular. De consiguiente, debe admitirse que la sentencia de la Cámara de Apelaciones ha incurrido en la causal prevista en el inciso c) del artículo 15 de la Ley N° 1406, correspondiendo casar el decisorio en crisis en el tópico recurrido, por encontrarse configurado el vicio aludido.

4.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso c) de la Ley N° 1406 corresponde recomponer el litigio y dictar un nuevo pronunciamiento, considerando los agravios vertidos por el actor en su apelación y que guarden nexos con aquél, en concreto la determinación de incapacidad psicológica. De esta forma, y en tanto y en cuanto no se ha informado en la pericia, que al momento de entrevistar al actor según las reglas y el arte profesional, haya presentado alguno de los trastornos que establece el decreto reglamentario N° 659/96, cabe clasificar el cuadro patológico padecido, en mérito al tenor del informe psicológico y considerando la moderada



gravedad del siniestro padecido que le provocó una incapacidad física del 17,5 % ya indemnizada, como Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN- DVAN) Grado II, que le provoca una incapacidad del 10% sobre la total obrera, conforme Baremo N° 659/96 ya citado. En consecuencia, habrá de acogerse la demanda, por cobro de la indemnización por la incapacidad psicofísica que padece como consecuencia del accidente de trabajo “in itinere” que protagonizó, mientras se dirigía en motocicleta desde su lugar de trabajo a su domicilio particular, debiendo liquidarse la indemnización respectiva en el Juzgado de origen en un todo conforme lo dispone el artículo 14 inciso a) de la Ley N° 24577 y Decreto 1694/09 atento la fecha del suceso, y sobre la base de una incapacidad psíquica parcial y definitiva del 11% de la capacidad total obrera, resultante de la sumatoria del porcentaje incapacitante atribuido del 10%, más el factor de ponderación correspondiente a la edad que tenía el actor al momento del accidente de trabajo del 1%. Para ello deberán tomarse como pautas para el cálculo del ingreso base mensual, los montos informados por la AFIP a fs. 296/297 y el coeficiente de edad del actor de 1.9118, dado que a la fecha del accidente tenía 34 años de edad.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GUZMAN SAÚL ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 3170/2010) – Acuerdo: 10/19 – Fecha: 13/03/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CICLISTA. CAÍDA. OBRA PÚBLICA. SEGURIDAD VIAL. FALTA DE SERVICIO. MECÁNICA DEL ACCIDENTE. CARGA DE LA PRUEBA. FALTA DE PRUEBA.

Debe confirmarse la sentencia de grado inferior que rechaza la demanda iniciada contra el municipio capitalino por los daños y perjuicios que sufriera el actor quien, circulando en su bicicleta, impacta contra un montículo elevado y sin señalización de una obra sin terminar, pues el fallo analiza minuciosamente toda la prueba producida, y concluye con la imposibilidad de establecer cómo sucedieron los hechos y la mecánica del accidente; a la falta de testigos suma el prácticamente nulo valor probatorio que aportan las fotografías acompañadas como prueba documental, al no contarse con prueba subsidiaria que permita visualizar su veracidad y ante la imposibilidad de establecer el vínculo causal entre la escena que captarían aquellas fotos de escaso indicio probatorio, con los daños que se lograron probar. Y este análisis probatorio no se advierte como incorrecto porque, más allá que tal como lo afirma la Magistrada no existe prueba alguna que acompañe a su incorporación, debe advertirse que las fotografías por si



solas no permiten reconstruir la serie concatenada de hechos que produjeron las consecuencias dañosas acreditadas. De ellas sólo se advierte una obra de pavimentación, de fecha desconocida, que no dan cuenta de la mecánica del accidente.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BALSAMELLO NESTOR MARIO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 4916/2014) – Acuerdo: 47/19 – Fecha: 23/10/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO.

EMPLEADOS PÚBLICOS. JUBILACIÓN. HABER JUBILATORIO. DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO. MOVILIDAD DEL HABER JUBILATORIO. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. MANTIENE LA JURISPRUDENCIA EN PUNTO A LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 38 INC. C DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6853/2018) – Interlocutoria: 01/19 – Fecha: 15/02/2019

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: MEDIDAS CAUTELARES.

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUMENTO DE TARIFA. DECRETOS MUNICIPALES. SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA. AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO.

La pretensión cautelar destinada a suspender la ejecución del Decreto 809/18, que establece una suba en la tarifa del servicio público de transporte de pasajeros, debiendo reflotarse el último cuadro tarifario fijado por el Decreto 437/18 debe ser rechazada, toda vez que en esta etapa larval, donde no se han arrimado elementos que permitan evaluar la incidencia que en el precio del contrato de concesión tienen los ingresos provenientes de los usuarios y el subsidio



estatal, la suspensión del cuadro tarifario vigente aparece como una medida al menos precipitada que puede alterar la ecuación económica financiera del contrato en un nivel termine comprometiendo la efectiva prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“LEIVA NATALIA ITATI C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 100139/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/12/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO.

DERECHO A LA SALUD. OBESIDAD. INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA. COBERTURA MÉDICA.

En el marco de una acción de amparo, deducida por quien padece obesidad y necesita la cirugía de bypass gástrico, la negativa prestacional dada por la obra social se presenta como adecuada, pues no se configuran los presupuestos para su procedencia, toda vez que no se ha acreditado que existan razones graves que determinen la impostergabilidad de la operación. Por el contrario, el perito médico no recomienda la intervención en este estadio y más allá de las consecuencias propias de la obesidad y de las potenciales comorbilidades asociadas, no se indica ninguna que, en el momento actual, determine su urgencia o inminencia.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BUSTAMANTE CELINA ALEJANDRA C/ GALINDEZ JAVIER ENRIQUE Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 500592/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2019

DERECHO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO.



PRINCIPIO DE BUENA FE LABORAL. CERTIFICADO DE TRABAJO. INTIMACIÓN FEHACIENTE. EXTEMPORANEIDAD. EVASIÓN FISCAL. REGISTRACIÓN LABORAL. MULTA.

1.- Si la contradicción habida entre los términos del intercambio epistolar pre-judicial y los argumentos defensivos expuestos en la contestación de demanda, surge en forma palmaria, la conducta de la co-demandada, al contraponerse con la teoría de los actos propios y tornarse inconsistente, queda tachada en los términos del art. 63 LCT.

2.- En tanto la actora se consideró injuriada y despedida e intimó a la entrega del certificado de trabajo y la multa del art. 80 LCT, esa intimación realizada en el mismo telegrama que se comunica el despido resulta prematura conforme el decreto 146/01. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la multa del art. 80 LCT.

3.- Si la intimación al empleador fue realizada el 02/05/13, mientras que la dirigida al organismo de control impositivo AFIP el 06/05/13, surge que el actor no ha observado los requisitos previstos en el art. 11 de la ley 24.345 y en los arts. 8 y 11 de la ley 24.013, ni tampoco los ha cuestionado oportunamente, correspondiendo así dejar sin efecto esta condena.

4.- Procede la multa del art. 2 de la ley 25.323, en tanto la trabajadora se vio obligada a litigar para el reconocimiento de sus derechos.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MENDOZA JOAQUIN NICOLAS C/ PERFIL S.R.L. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES X CDA. 500275” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 509088/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/12/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

INCENDIO. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que hace lugar a la demanda incoada por los daños y perjuicios ocasionados al actor por el incendio que se produjo en la propiedad de la demandada, el que por el viento se propagó a su chacra, toda vez que el hecho se encuentra enmarcado dentro de la responsabilidad objetiva, y en consecuencia, el actor debía probar la existencia del daño y la relación causal entre el hecho y el daño, y la demandada, para



eximirse de responsabilidad debía acreditar la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (cfr. arts. 1.113 del C.C., 1757 y 1729, 1730 y 1731 del CCyC), y en el caso de autos, la demandada sostuvo que el incendio se produjo en la propiedad del actor culpando a la propia víctima de los daños, pero su afirmación no quedó acreditada en autos y tampoco invocó ni probó otra eximente. (del voto del Dr. Pasquarelli).

2.- El valor de reposición comprende el de la planta al momento del hecho dañoso -incendio- no el costo de mantenimiento desde el inicio de la plantación. (del voto del Dr. Pasquarelli).

3.- Coincido con el voto que abre el acuerdo, respecto a que la existencia de las especies frutales y arbóreas destruidas se encuentra acreditada, y debe reconocerse el costo de su reposición (\$ 387.377). (del voto de la Dra. Pamphile).

4.- La carga de la prueba del daño con relación a que el costo de producción está referido a plantaciones en etapa de plena producción comercial, pesaba sobre la actora y, por lo tanto, la insuficiencia de prueba perjudica a esa parte. (del voto de la Dra. Pamphile).

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“L. A. V. Y OTROS C/ G. S. SI VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 514554/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/05/2019

DERECHO LABORAL: VIOLENCIA DE GÉNERO.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ACOSO LABORAL. PROCEDIMIENTO JUDICIAL. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. MEDIDAS CAUTELARES. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. FALTA DE ACREDITACIÓN. RECHAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1.- Es fundamental, que la situación tutelada responda al preciso bien protegido, y sólo se justifique si se encuentra encaminado a garantizar la realización de los derechos fundamentales y de la personas, en el caso, la situación particular de quien es víctima de violencia de género; no de todas las trabajadoras que son víctimas de violencia/acoso laboral, hostigamiento, mobbing, sino de las trabajadoras que han sufrido violencia, que han sufrido hostigamiento, acoso, en razón de su género.

2.- La tutela diferenciada prevista en la ley 2786 se encuentra reservada para los especiales supuestos en ella comprendidos y no para otros. Son los instrumentos internacionales constitucionalizados y la legislación de protección Integral a las mujeres las que brindan el



marco de constitucionalidad a estas medidas, aún cuando puedan verse vulnerados otros derechos, también de raigambre constitucional. De allí, que no puedan extenderse a otros supuestos no contemplados.

3.- En tanto, en el caso concreto se han dispuesto mecanismos para superar el conflicto y el desenvolvimiento pleno de las funciones como Presidente del Directorio de la demanda, la pretensión de no concurrencia de la misma a la sede o, la prescindencia de su presencia física, no se encuentra dentro de las posibles respuestas: el contacto natural, normal y adecuado con el personal es connatural a su función. Y claro también está, que subsiste la posibilidad, de ocurrir por otras vías en procura de obtener la reparación y restablecimiento de los derechos que se entiendan vulnerados por parte de los aquí denunciados.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 468535/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/11/2019

DERECHO DEL TRABAJO: DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

ASOCIACIONES SINDICALES. REPRESENTACIÓN SINDICAL. PERSONERÍA GREMIAL. DERECHOS SINDICALES. DEDUCCIONES SALARIALES. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El derecho a la restitución de fondos descontados supone una pretensión individual que no ostenta el sindicato porque, si bien en el proceso se discutió lo referente a un conflicto colectivo, en el presente se pretende la ejecución por el pago de lo correspondiente por descuento a cada persona lo que hace al interés individual de cada uno. Y es que “Para defender y representar los intereses individuales de sus representados ante el empleador, y especialmente cuando las sumas adeudadas ya pertenecen al patrimonio de los trabajadores que representa, el sindicato debe contar necesariamente con el consentimiento por escrito por parte de los interesados (art. 31 inc. a) de la ley 23.551 y art. 22 del decreto 467/88)”, (CNTrab., Sala III, 1.330/2008, CHIAMPAN, RAUL ALBERTO YOTROS C/TRENES DE BUENOS AIRES S.A., S/DESPIDO, 21/05/09, SD. 90979).

[Texto completo:](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“INVERQUEN S.R.L. (EX- LA CONTINENTAL ANDINA S.A.) C/ RUSCA MARE TULLIA ADELA Y OTRO S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 7393/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/11/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA. FINALIDAD. PARTES DEL PROCESO. INTEGRACIÓN DE LA LITIS.

1.- Si lo que se busca al promover la acción meramente declarativa, es que la actora pueda ejercer todos los derechos inherentes a la calidad de propietario del inmueble, en particular, el de reclamar y percibir los frutos civiles pendientes a los que pudiera tener derecho, tales como las indemnizaciones por servidumbres hidrocarburíferas adeudadas, es claro que la acción debió entablarse, además, contra la empresa petrolera beneficiaria de la servidumbre minera o que realice la explotación hidrocarburífera respectiva. Porque “si las sentencias declarativas sirven a su finalidad de crear certeza jurídica es porque vinculan a las partes con efectos de cosa juzgada, de modo que para lograr ese objetivo la acción debe proponerse contra todas las personas respecto de las cuales el pronunciamiento ha de tener eficacia vinculatoria con independencia del derecho cuestionado” (LA LEY, 150-64; CNCiv., sala D, “Repetto, Emilio c. Altamar S.A.”). Y así, “Obsta a la procedencia de la acción intentada la circunstancia, invocada por la accionada relativa a la falta de legitimación pasiva, al no haber sido integrada la litis con todos los que pueden tener interés en impugnar su procedencia (como son en el caso sin duda alguna, los autores del argumento y los productores) quienes verían afectados sus derechos en caso de una declaración positiva del órgano jurisdiccional” (LA LEY, 1983-D, 321; CNCiv., sala B, 14/12/82; “Torre Nilson, Leopoldo c. Argentores”) (del voto de la Dra. Pamphile).

2.- No hay incertidumbre respecto a la relación jurídica con las personas demandadas -incluso se sostuvo “La legitimidad del título no fue cuestionada en tiempo alguno por los titulares del dominio ni por sus sucesores” y el inmueble fue inscripto registralmente a nombre de la actora por la escritura citada- como tampoco se alega una lesión actual en relación con ellos sino que es respecto de la empresa operadora. Teniendo en cuenta ello, adhiero al voto que antecede en cuanto resalta que la acción debió entablarse contra la empresa petrolera beneficiaria de la servidumbre o que realice la explotación hidrocarburífera. A mayor abundamiento, cabe señalar que la incertidumbre que requiere la acción declarativa de certeza es diferente de la que embarga a cualquier litigante en un proceso, en tanto debe ser una inseguridad cierta y dirimente sobre la extensión y alcance de una relación jurídica (cfr. TSJ de la Provincia de



Córdoba, Sala Civ. y Com., en autos “Vázquez, Carlos Armando c. Trust & Development S.A.”, 10/06/2008, Información Legal, AR/JUR/5863/2008) y en consecuencia, la falta de cuestionamiento de la escritura por los titulares del dominio o sus sucesores que afirma la recurrente, resulta concluyente respecto a las personas demandadas. (del voto del Dr. Pascuarelli, en adhesión).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“S. V. S. B. C/ M. D. V. A. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO LEY 2786” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 517225/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/12/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: VIOLENCIA DE GÉNERO.

DESPIDO DISCRIMINATORIO. VIOLENCIA DE GÉNERO. FALTA DE CONFIGURACIÓN.

La situación no se constituye en un supuesto amparado por la ley 2786; en tanto la discriminación alegada por una trabajadora dada de baja del nombramiento en planta política de un municipio no lo es en razón de su género, sino de su estado de salud y como represalia a la presentación de los certificados médicos.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“GONZALEZ MARIO ALBERTO C/ ROMANO DANIEL ALBERTO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQC13 EXP N° 513714/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. FACTOR DE ATRIBUCIÓN. RIESGO CREADO. ACTIVIDAD RIESGOSA. TAREAS DE LIMPIEZA. CANALES DE RIESGO. INCENDIO. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. FALTA DE PRUEBA. CARACTERÍSTICAS DEL CONSORCIO DE RIEGO. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.



1.- Cabe rechazar la excepción de prescripción y también la demanda interpuesta en la que se reprocha que la obligación de limpiar un canal de riego que le cabía al demandado como consorcista, se cumplió violando el deber de seguridad pues no tuvo en cuenta que el método escogido no era el más adecuado y además tampoco tuvo en cuenta las condiciones climáticas, lo que culminó en un incendio que produjo daños en su propiedad, toda vez que, aún caracterizando la relación jurídica que los une bajo la órbita contractual, de modo tal que la acción no se encuentra prescripta y ello habilita tramitar la pretensión, se encuentra un escollo para el progreso de la misma, y es que el actor no ha logrado acreditar que el incendio haya sido provocado por un dependiente del demandado y en ocasión de encontrarse realizando tareas de limpieza del canal de riego, con el grado de certeza que permita establecer la relación de causalidad que se le imputa a aquél. Lo único acreditado con algún grado de certidumbre es que hubo un incendio que no logró ser controlado por los Bomberos, pero no hay certeza acerca de cómo se inició ese incendio.

2.- Los consorcios de riego en la región pueden caracterizarse como entes públicos no estatales que, regidos por un Estatuto, cuentan con una serie de atribuciones delegadas por el Estado provincial pues gestionan un recurso natural que, de conformidad a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Nacional, corresponde en carácter de dominio originario a la provincia. Luego, y a la luz de la definición que brindaba el Código de Vélez Sarsfield en el artículo 1137 es posible definir al estatuto como un contrato, pues se trata de un acuerdo de voluntades destinado a reglar los derechos de los consorcistas.

3.- Dada las características propias de los bienes vinculados el modo en que se lleva adelante la ejecución de la tarea, el cumplimiento de la misma debe efectuarse en condiciones que no afecten las propiedades linderas a los cauces, conclusión que se impone de pura lógica pues si lo que busca el consorcio de regantes es proveer de agua para favorecer el riego de las áreas que comprende para el desarrollo agrícola, no podría tolerarse que el cumplimiento de la obligación principal –limpieza del canal- se desarrolle de un modo que afecte las propiedades que busca resguardar para la actividad agrícola.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PARADA CARLOS ALBERTO C/ MEDANITO S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JRSC11 EXP 6634/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/11/2019



DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

AFECTACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS. DICTÁMEN PERICIAL. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. REPARACIÓN DEL DAÑO.

1.- La empresa demandada debe realizar las tareas conducentes a la recomposición del suelo de la cantera de propiedad del actor, pues sin perjuicio de recoger la incidencia de los factores climáticos el perito insiste en cuanto al rol de la obra desplegada por la demandada en dicha alteración.

2.- Respecto a la erosión es aconsejable dejar que el sistema naturalmente encuentre equilibrio, sin poder determinar con exactitud el tiempo que ello demandará, pero en relación a la contaminación con finos de la cantera, sí es posible emprender medidas correctivas, desde que se ha acreditado que existe un daño concreto y que el mismo tiene relación de causalidad con la obra desplegada por la demandada.

3.- Teniéndose acreditado el daño y su relación de causalidad con la obra construida por la demandada, no es posible eximirla ni por la existencia de la alegada licencia ambiental o por el invocado interés público de la obra. Este último aspecto es posible asimilarlo a la responsabilidad del Estado por su actividad lícita, en la cual pese a tratarse de obras o tareas que en la mayoría de las ocasiones tienen como fundamento la consecución del interés general, ello no resulta eficiente para eximir de la obligación de reparar, pues el esquema se centra en el daño y el resarcimiento de la víctima.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DI VITO MARIA MARTA C/ DIOCARES LUCIANO A. Y OTRO S/ D. Y P. - MALA PRAXIS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 474846/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/11/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

MALA PRAXIS. DIAGNÓSTICO MÉDICO. ERROR DE DIAGNÓSTICO. RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO. PERDIDA DE LA CHANCE. DAÑO MORAL. DETERMINACIÓN DEL DAÑO.

1.- Aun cuando el error de diagnóstico no implica en todos los casos una negligencia por parte del médico actuante, en este caso encuentro acreditado que frente a la sintomatología que presentaba la actora, la omisión de un diagnóstico adecuado y precoz llevó a un tratamiento



que no era acorde con la real patología que estaba atravesando, lo cual provocó un impacto en su salud, más allá del propio de la patología que presentaba.

2.- La pérdida de chance es un daño cierto en grado de probabilidad, y lo que busca indemnizar es esa probabilidad a la que se le reconoce un valor económico.

3.- Debe descartarse el reconocimiento de un porcentaje del 100% total de incapacidad de la condena respecto de la pérdida de chance de sobrevivida y curación, pues de hacerlo se estaría omitiendo considerar que la paciente portaba la patología cardíaca y que no es posible imputar causalmente al médico el resultado final de la incapacidad, pues parte de ella obedece a un proceso natural, máxime si no hay prueba que demuestre que el daño no se hubiese producido del mismo modo aun con un diagnóstico correcto. Aquí es importante destacar que la apelante cuestiona el porcentaje de pérdida de chance otorgado por la Jueza en un 50%, pero no cuestiona el daño en sí, desde un punto de vista conceptual, el cual no conlleva la indemnización del total del daño sufrido, sino que sirve para establecer la incidencia que aquel tuvo en relación con la patología que portaba la actora. El recurso a expresiones tales como “perder la oportunidad” y “hacer más propenso”, indican la presencia de un porcentaje de probabilidad y no de la certeza que reclama la actora.

4.- Debe prosperar el monto por daño moral sufrido por mala paxis, en tanto la dolencia en la vida de la actora ha impactado por su edad en una etapa de pleno desarrollo profesional y familiar, en franco menoscabo a la plenitud de su persona y, sin dejar resaltar la siempre dificultosa tarea de cuantificarlo, ponderando su carácter reparador, la índole del hecho generador, la entidad de las lesiones sufridas y sus disvaliosas secuelas espirituales, como así también los precedentes de este Cuerpo, corresponde elevar a \$ 500.000 la suma por éste concepto, suma sobre la cual también cabe efectuar la operación relativa al porcentaje por el que prospera la responsabilidad de la demandada (50%), razón por la cual el rubro prospera por la suma de \$ 250.000.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CENTRO DE SUBOFICIALES Y AGENTES RETIRADOS Y EN ACTIVIDAD DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN C/ DEVE DANIEL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 521212/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/11/2019

DERECHO CIVIL: CONTRATOS.



RIFAS. CONTRATOS DE JUEGO DE AZAR. CUOTAS. FALTA DE PAGO. COBRO DE LAS CUOTAS. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. OBLIGACIÓN DE MEDIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

1.- Si nos encontramos frente a un contrato de colaboración, donde el demandado debía actuar en interés de la parte actora, debe rechazarse la pretensión de la accionante respecto a que el accionado asuma el pago de las cuotas no abonadas por los adquirentes de la rifa, toda vez que ello excede aquél interés que debía resguardar el cocontratante, y resulta una conducta ajena al contrato celebrado, no esperable para el tipo de contratación celebrada. Lógicamente, el demandado debía arbitrar los medios necesarios para obtener el pago de las cuotas por parte de los adquirentes de la rifa, pero de ninguna manera ese deber de diligencia puede llegar al extremo de hacerlo responsable ante la actora por las cuotas impagas.

2.- No resulta responsable el demandado en los términos del art. 1.733 del Código Civil y Comercial por falta de diligencia (culpa) en la percepción del importe de las distintas cuotas de una rifa no abonadas, pues, indudablemente, el hecho que el adquirente de la rifa deje de abonar las cuotas en que se fraccionó su precio constituye un caso fortuito, ya que, si bien es previsible, no puede ser evitado. En principio, entonces, su acaecimiento exime de responsabilidad al demandado (art. 1.730, Código Civil y Comercial).

3.- El riesgo empresarial por la organización de la rifa está en cabeza del mandante, o sea de la actora que fue quién encargó al demandado tareas inherentes a la comercialización del juego, pero en interés propio.

4.- La obligación que tenía el demandado en lo referente al cobro de las cuotas de la rifa era una obligación de medios, ya que no aseguraba un resultado, sino solamente la diligencia en la percepción de las sumas adeudadas por los adquirentes.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ROSA MARÍA VALERIA Y OTROS C/ ZIADE OLGA ELENA ANTONIA S/ INC. RENDICIÓN DE CUENTAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: INC 43899/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/12/2019

DERECHO CIVIL: SUCESIONES.

ADMINISTRADOR JUDICIAL. RENDICIÓN DE CUENTAS. REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA.



1.- La rendición de cuentas no debe ser una descripción sinóptica de los ingresos y egresos y del saldo deudor o acreedor, sino que es una presentación algo más compleja –complejidad que va de la mano de la naturaleza del patrimonio administrado- que debe permitir conocer el desarrollo de la operación realizada respecto de cada uno de los bienes que, en este caso, integran el acervo hereditario. En el caso, la presentación efectuada por la administradora judicial es un acopio de planillas y documentos, sin ninguna explicación, por lo que es evidente que falta en autos ese detalle circunstanciado de lo actuado como administradora. Y es esta omisión la que determina el acogimiento de las excepciones formuladas por los herederos, ya que no se conoce acabadamente cuál ha sido la gestión de la administración, y cuál su resultado.

2.- Corresponde dejar sin efecto la orden de remoción del cargo de administradora judicial, si solamente se corrió traslado a la administradora del pedido efectuado por uno de los herederos, no así de las restantes solicitudes, resultando tal proceder nulo, por haberse vulnerado el derecho de defensa.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALE MARIA BEATRIZ C/ ASOC. CULTURAL ITALIANA DANTE A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 474279/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. CÓMPUTO POR SERVICIOS. ANTIGÜEDAD. PREAVISO. FRAUDE LABORAL. MODALIDAD CONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR.

1.- Si el trabajador tiene una antigüedad en el empleo de 5 años, 6 meses y tres días, corresponde agregar un módulo de antigüedad más para la determinación de la indemnización prevista por el artículo 245 de la L.C.T., en tanto que corresponden dos meses de preaviso por haber superado los cinco años de antigüedad en el empleo.

2.- La invalidez de la modalidad contractual determina que deban incluirse los períodos que identifica, puesto que la causa obstativa de la prestación de servicios deriva de una consecuencia directa del empleo desviado de la modalidad contractual.

3.- No puede adjudicarse a la trabajadora, sin grave menoscabo de los principios que atienden al carácter relativo y unidireccional del orden público de protección laboral, las consecuencias



de la sustracción por parte de su empleadora de la forma de regulación privilegiada por la ley de contrato de trabajo.

4.- Si la empleadora incurrió en un típico caso de fraude a la ley laboral imperativa, alcanzado por lo dispuesto por el artículo 14 de la L.C.T., la restauración de la tipicidad legal imperativa del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, impide que el infractor de la regla heterónoma indisponible pueda sacar provecho de su propio comportamiento transgresor. En tales condiciones, corresponde determinar que debe considerarse como tiempo de servicio en los términos del artículo 18 de la L.C.T., aquellos interregnos en que no medió prestación por influjo de la utilización desviada de la modalidad contractual, puesto que la trabajadora no incidió en tal causa, cuya antijuridicidad queda absorbida íntegramente por la inconducta patronal.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“A. S. B. C/ M. H. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 82568/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

ALIMENTOS PARA LOS HIJOS. CUOTA ALIMENTATARIA. DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROGENITORES. CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO. PAUTAS PARA SU DETERMINACIÓN.

1.- El criterio para la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado compartido es estrictamente objetivo, lo que significa que es incorrecto apartarse de los casos previstos por la norma o crear otros, salvo circunstancias extraordinarias; esto significa que no procede crear casos no previstos en la ley, entre otros que la madre o el padre que tiene menores ingresos, menor fortuna y condición, tenga que ser alimentante. Y ello no importa eximición de la obligación alimentaria ya que ésta, en los casos de cuidado personal compartido, es de ambos progenitores que, obviamente, efectúan las erogaciones necesarias cuando están con el niño, niña o adolescente, no solo los gastos comunes del art. 658 del CCyC, sino todas las demás, necesarios para cubrir igualmente las necesidades del niño, niña o adolescente (art. 661 CCyC). (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- Toda vez que la a quo ha determinado que los tiempos de convivencia son similares a partir del 3 de octubre de 2017 y que la parte actora no ha acreditado (pudiendo hacerlo fácilmente) que sus recursos resulten inferiores a los del demandado, con arreglo al artículo 666 del Cód.



Civ. y Com. corresponde dejar sin efecto la fijación de una obligación alimentaria a cargo del demandado. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“JARA CLAUDIO MARCELO C/ DI MEGLIO ROLANDO Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 500211/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/12/2019

DERECHO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. SOLIDARIDAD LABORAL.

Corresponde declarar la solidaridad, art. 30 LCT, de las co-demandada toda vez que Mastellone Hnos. S.A cumplía con sus fines empresariales valiéndose para ello de la contratación de Logística La Serenísima S.A., quien a su vez sub-contrató parte del proceso con el empleador del trabajador reclamante, de lo que fluye diáfana su responsabilidad solidaria.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ELIAS DANIEL ROBERTO C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 100284/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/12/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO.

DERECHO A LA SALUD. MENORES. ESTADO DE VULNERABILIDAD. OBRA SOCIAL. PRESTACIÓN INTEGRAL POR NIÑO CON DISCAPACIDAD. REINTEGRO DE GASTOS. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. FACULTADES DEL JUEZ. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en la que se dicta una medida innovativa para disponer que la obra social otorgue la cobertura al 100% del tratamiento



intensivo PROMPT que debe realizarse un niño con trastorno de lenguaje asociado al de conducta y aprendizaje, reeditándose un pedido de revisión de los alcances que la obra social le había asignado a la inicial autorización de reintegro del costo del tratamiento en función de un nomenclador propio que no cubría todos los costos y gastos generados por la estadía en la ciudad de La Rioja, único lugar en donde se puede realizar el tratamiento intensivo “PROGRAMA INTENSIVO PROMPT”, pues, si bien es cierto que es la Obra Social Provincial quien titulariza un derecho a efectuar auditorías y controles sobre las prácticas médicas, conforme lo ha sostenido esta Cámara de Apelaciones en autos: “LELCO OSCAR EDUARDO Y OTRO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO” (JNQJE3 EXP 100231/2018-SALA I): “...su discrecionalidad se encuentra supeditada a un ejercicio razonable y no arbitrario: y la arbitrariedad en este caso consistiría en no acordar la protección constitucionalmente debida”.

2.- El caso resulta alcanzado por la reciente doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén por Acuerdo N° 1 del 18 de febrero de 2019, en la causa “CARRERA, DANIELA Y OTRO c/ I.S.S.N. s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expediente JNQCI3 N° 377946 - Año 2008 - Sala Civil, en la que revocó lo decidido por la Sala II de esta Cámara de Apelaciones que había establecido que “los precios fijados por el Ministerio de Salud de la Nación para las prestaciones determinadas por resolución n° 428/1999, ... actuarán como topes para el reintegro comprometido por la demandada”, poniendo un límite al monto a cancelar por las prestaciones brindadas a una adolescente de 15 años de edad con discapacidad por una entidad que no tenía contrato o acuerdo con la obra social, al valor fijado en el nomenclador nacional.

3.- El sistema de protección integral de las personas con discapacidad tiene como objetivo conceder a quienes se encuentran en esa condición, franquicias y estímulos que le permitan – en lo posible- neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca (Fallos 313:579) y que es obligación de todas las prestadoras de salud hacer su máximo esfuerzo por satisfacer el derecho a la salud de los niños con discapacidad, por lo cual a la demandada no le resulta ajena la obligación de brindar una cobertura integral de las prestaciones que sus afiliados requieren en virtud de su discapacidad (Fallos: 331:1449 “Segarra”).

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“SEVANI ELENA ZULEMA Y OTRO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III –
(Expte.: EXP 509881/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/12/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

MUERTE. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. PAGO POR CONSIGNACIÓN. HEREDEROS
CONCURRENTES. HIJA. CONVIVIENTE. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda de consignación interpuesta por la ART, y condenó a abonarle a la hija y a la conviviente del trabajador fallecido en el marco de un incidente de trabajo, en partes iguales, pues en la sentencia de la anterior instancia no se ha trasgredido en modo alguno el principio de congruencia, por cuanto al resolver ha considerado precisamente los hechos y pretensiones de cada una de las partes, aun cuando antepuso una construcción de la solución del caso, atendiendo a los valores que dimanaban del ordenamiento jurídico –integrado por el Código Civil y Comercial-, para establecer una recta pauta de aplicación al presente caso. Si se analiza con detenimiento la remisión que efectúa el artículo 18 inc. 2 de la ley 24.557 al orden establecido por el artículo 53 de la ley 24.241, se advierte que la regulación tiende a dar cobertura a una contingencia –en el caso el fallecimiento del trabajador- desde la particular óptica y significación que tal concepto tiene en el campo de la seguridad social. La inclusión de la conviviente, adicionando el recaudo de antigüedad, respondió a la necesidad de dotar de estabilidad a una relación frente a situaciones de conflicto con otras personas con vocación de ser consideradas beneficiarias. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

2.- Resulta procedente compensar las costas hasta el límite de lo consignado por la ART, y confirmar hasta tal concurrencia la imposición de las costas en el orden causado e imponer las costas a la Aseguradora sobre el monto estipulado en concepto de capital con más los intereses que se determinen en la instancia del artículo 51 de la ley 921. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

3.- Habré de disentir con el voto que antecede y a propiciar que se revoque parcialmente la sentencia, reconociéndose como única legitimada para percibir la totalidad de las prestaciones dinerarias previstas en los arts. 11 ap. 4) inc. “c”, 15 ap. 2) de la Ley de Riesgos de Trabajo, y 3 de la Ley 26773, a la hija del trabajador fallecido, pues no resulta permitido en el caso que las reglas civiles a las que la Jueza recurre para admitir la legitimación de la conviviente, puedan alcanzar o abarcar el campo de las leyes especiales involucradas en el régimen de la seguridad social que concretan la protección de una niña; máxime si se pretende que la reforma del CCyC ha importado la ampliación de derechos, porque de ser así toda interpretación debería conducir a hacer más efectiva la garantía de tutela a una persona vulnerable, que en el caso resulta ser la hija del causante, y no su limitación. El régimen legal especial aplicable al caso es el que fija el plazo de cinco años de convivencia previo al



fallecimiento del trabajador para obtener el reconocimiento de derechohabiente e improcedente admitir la legitimación de la conviviente en función de recurrir como fuente a la regulación del CCyC que en su art. 510 la limita a 2 años. (del voto del Dr. Medori, en disidencia).

4.- Teniendo en cuenta el contenido de las pretensiones deducidas en estos autos, así como la materia sobre la que trata la cuestión entiendo que no hay afectación del principio de congruencia ni al derecho de defensa por cuanto la Sra. Jueza resolvió dentro del marco de las pretensiones deducidas y las contestaciones efectuadas considerando el orden público involucrado, de tal forma que mantuvo la correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado. A partir de ello es improcedente el agravio de la recurrente y comparto la solución propuesta por el Dr. Ghisini. (del voto del Dr. Pasquarelli, de la mayoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GABINO CELSO CORREA COMPAÑIA DE SERVICIOS S.R.L. S/ INCONSTITUCIONALIDAD RES. 3587/14 AFIP E/A 518455/2017” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 63733/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/11/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: CONCURSOS Y QUIEBRAS.

INCONSTITUCIONALIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY.

Debe confirmarse la decisión que declaró la inconstitucionalidad los artículos 2, 6, 16, 20, 37 y 39 de la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3587/2014, que establecen como requisito previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago que la deudora desista de los incidentes de revisión en trámite o actuaciones administrativas que pudieren existir, toda vez que no puede exigirse a la concursada el sacrificio de sus derechos Constitucionales para poder reorganizar su pasivo y tanto menos puede ser el Estado quien así lo reclame, puesto que la dimensión de los créditos fiscales dejaría en todos los casos a su propia merced la concreta fijación de su extensión, erigiéndose como una condición meramente potestativa derivada del ejercicio irregular y arbitrario de una potestad diseñada para otros fines, que además se organiza de tal modo desde una posición dominante en el espectro de los acreedores.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ TECPETROL S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 523934/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/11/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. PLAZO. EXTENSIÓN DEL PLAZO.

El fundamento de la ampliación del plazo es la complejidad de la causa no solo por la materia ambiental sobre la que versa la demanda sino también por la información que se necesita coleccionar, en función de las distintas concesiones a que hace referencia la actora, por tratarse de una acción colectiva, por lo cual resulta conveniente triplicar el plazo establecido para contestar la demandada, el que se fija en 45 días hábiles.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SERVICIOS FRUTICOLAS S.A. C/ ECOFRUT S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP JNQC15 520392/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/12/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

TASA DE JUSTICIA. CONTRIBUCIÓN COLEGIO DE ABOGADOS. CONCURSOS Y QUIEBRAS. VERIFICACIÓN DE CRÉDITO. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Si el acreedor opta por verificar su crédito, a través del procedimiento implementado por el art. 32 y siguientes de la Ley de Concursos y Quiebras, no resulta pertinente supeditar la suspensión de la intimación cursada en lo que respecta al requerimiento del pago de tasa de justicia y contribución, a las resultas de un beneficio de litigar sin gastos, otorgando a tal fin un plazo de “caducidad” de 90 días para que el apelante obtenga la concesión de dicho beneficio. Ello así, pues los plazos de caducidad no pueden ser creación jurisprudencial, sino que deben estar expresamente determinados en una ley -cosa que no ocurre en autos-, máxime cuando la cuestión está vinculada a la percepción de tributos.



[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GONZALEZ IMANOL C/ SANTANDER RIO S.A. S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 512833/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

DERECHO CIVIL: RESPONSABILIDADES ESPECIALES.

RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA. DEBER DE INFORMACIÓN. DERECHOS DEL CONSUMIDOR. DAÑO PUNITIVO.

- 1.- Corresponde condenar a la entidad bancaria a abonar la indemnización por daño punitivo, atento el grave desinterés manifestado por los derechos del consumidor, pues no es razonable sostener que si el propio banco ofrece una mejora del servicio, luego no informe al cliente las circunstancias que ello va a acarrear a fin de hacerlo realidad.
- 2.- La actividad bancaria excede el ámbito privado de contratación entre partes y se incluye en un marco de evidente interés público, asumiendo la responsabilidad de las entidades bancarias un grado sustancialmente mayor al del común de las personas, apareciendo así como una responsabilidad agravada con requerimientos normativos particularizados de conformidad a esa regla.
- 3.- Es la finalidad última de los daños punitivos: destruir las ecuaciones nocivas de costo y beneficio entre el daño ocasionado, los costos indemnizatorios y la rentabilidad de un negocio.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“T. A. E. S/ ABUSO SEXUAL” - Tribunal Unipersonal - II Circunscripción - (Expte.: 36513/2019) – Sentencia: S/N - Fecha: 07/05/2020

DERECHO PENAL: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.



ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE. CONFIGURACIÓN. CIRCUNSTANCIAS DE REALIZACIÓN. CALIFICACIÓN LEGAL. MONTO DE LA PENA. VÍCTIMA MENOR DE EDAD. VIOLENCIA DE GÉNERO. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

1.- No resulta alternativa posible para mí como juez analizar el ámbito o motivo de las decisiones de política de persecución penal ni afectar el ámbito de disponibilidad de la acción pública penal, labores institucionales éstas que se encuentran en manos exclusivas del Ministerio Fiscal, en su importantísima actuación dentro del mandato ineludible establecido por los artículos 120 de la Constitución Nacional y 69, 99 y 123 de nuestro Código Procedimental, por lo que la imparcialidad del juzgador y el debido proceso penal se afectarían si el mismo se atribuyera facultades requirentes más allá de la teoría del caso finalmente suministrada por la acusación en su componentes fáctico y jurídico, sin perjuicio de verificarse jurisdiccionalmente el cumplimiento de los requisitos legales (viabilidad de las condiciones de procedencia establecidas por los artículos 217 y siguientes del CPP), como así también de la suficiente coherencia argumentativa en la teoría del caso del acusador, suministrada en audiencia, integrada esta por la teoría fáctica o sustrato factual, es decir, la conducta claramente reprochada (hecho imputado aquí por la Fiscalía), la teoría normativa (marco jurídico) y la teoría probatoria (elementos de prueba recolectados y analizados por la acusación pública): la Fiscalía expuso su teoría o hipótesis, concretamente efectivizó una acusación final autosuficiente en el caso que lo ocupó (circunscribió como titular de la acción la plataforma fáctica sobre la cual finalmente requerir al órgano jurisdiccional), y tras ello cerró su argumentación indicando una consecuente calificación legal (teoría normativa), el plexo probatorio cargoso recolectado y finalmente su concreta pretensión punitiva.

2.- No obstante el Control de Legalidad efectuado del acuerdo propuesto por la Fiscalía, aceptado por la Defensa y el imputado personalmente, tengo presente lo manifestado por la Fiscalía en relación a la adecuada y cuidadosa vigilancia de la Tutela Judicial efectiva con respecto a la víctima, es un acuerdo que cubre los requisitos legales y se homologará. Sin embargo no voy a dejar de señalar que como Juez de la Constitución es mi deber efectuar el Control de Convencionalidad o Control Constitucional difuso, y en este punto, respetuosamente hago conocer a los involucrados mi criterio en relación a su propuesta y la observancia de la Convención Belem do Para, que el Estado Argentino ha suscripto, y cuya finalidad -como sabrán las Partes- es prevenir sancionar y erradicar toda forma de violencia contra una mujer. Es así que en relación a la pena a imponer, que por imperio constitucional está en cabeza de la Fiscalía, y en la que como señalé nos está vedada la intervención a los jueces, entiendo debió contemplarse con perspectiva de género la composición que solicitan en este acuerdo, dado que se trata de una persona reiterante en este tipo de delitos, con reciente condena anterior, con otra víctima niña mujer. Si bien destaco la honrosa labor que ha realizado el Sr. Fiscal en cuanto a la contención, asesoramiento y representación de la víctima, colocarnos las "lentes de



género”, podría haber permitido quizás un resultado más integral en relación a la Tutela Judicial efectiva.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)” -

Tribunal Unipersonal - II Circunscripción - (Expte.: 140006/19) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/03/20

DERECHO PENAL: LEYES.

CONSTITUCIONALIDAD. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

1.- Corresponde rechazar el planteo de Inconstitucionalidad de la Ley 27.330 y la Ley 14.346, por no verificarse afectación al principio de lesividad conforme lo reclamara la Parte (art. 16 de la Constitución Provincial, artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional), toda vez que no hay en los actos denunciados por los Acusadores “actos privados de los hombres”, sino públicos que se achacan a los imputados, que según relatan Fiscalía y Querella, han afectado bienes jurídicos tutelados por el Estado argentino en relación a la prohibición de realización de carreras de perros en todo el territorio nacional (Ley 27.330, art. 2do.) y de Estimularlos (a los animales) con drogas sin perseguir fines terapéuticos. (Ley 14.346, art. 1 y 2, inc 5to.).

2.- El Estado es soberano en seleccionar los bienes jurídicos a tutelar, sumado a que ambas leyes, tanto la 14.346 como la 27.330 fueron emanadas del Congreso nacional en cumplimiento de sus funciones, que más allá de la esforzada labor del Señor Defensor, su pretensión carece de sustento, no visualizándose el agravio señalado. Así, con apoyo en reiterada jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal nacional, entiendo que el remedio de la inconstitucionalidad procede ante una clara, manifiesta e indudable situación de irrazonabilidad o arbitrariedad que repugne la Carta Magna, ya que declarar la inconstitucionalidad es un acto de impacto institucional no ordinario sino de carácter estrictamente excepcional”, lo cual como señalé no se configura en el caso concreto, toda vez que reitero, el Estado, a través del órgano legislativo, selecciona los bienes a tutelar mediante leyes penales, y así lo ha hecho con la sanción de la Ley 27.330 de “Prohibición de realización de carreras de perros en todo el territorio nacional, cualquiera sea su raza” dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis; y con la ley 14.346 “Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales”, dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 27 de setiembre de 1954.



[Ver texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MÉRGOLA EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (Vma. RODRÍGUEZ ERNESTO DANIEL) EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRDO. DE TTVA.” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 139849/2019) - Resolución Interlocutoria: 39/20 - Fecha: 06/08/2020

DERECHO PENAL: PROCESO PENAL.

LEY PENAL. LEY PROVINCIAL N° 3234. PRISIÓN PREVENTIVA. PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. LEY DE EMERGENCIA. EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19. PANDEMIA. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. PLAZO RAZONABLE. RECURSO EXTRAORDINARIO. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

1.- Es inadmisibile el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que oportunamente había confirmado la prórroga de la prisión preventiva, por aplicación de la modificación introducida por la Ley Provincial N° 3234, pues si bien afecta los plazos de prisión preventiva, no torna su aplicación inconstitucional, porque se aplica desde su sanción hacia adelante. En efecto, la normativa fue dictada en una situación de extrema gravedad e impacto a nivel mundial, generada por la pandemia del COVID-19, cuya derivación implicó el diferimiento de los juicios orales por razones de prevención sanitaria; aun así mantuvo inalterada su aspiración a conservar y reconocer el derecho de todo imputado a que su detención provisional no se prolongue más allá de un límite temporal acotado y específico, fijando para ello un término infranqueable, acorde a esta situación. En ese escenario, la norma en cuestión extiende, en forma excepcional, hasta un máximo de nueve meses los plazos legales de la duración de la prisión preventiva, establecidos en los artículos 119 (que prevé como máximo, un año) y 224 inciso 1 (que dispone 18 meses, como máximo), ambos del CPPN; para los casos en que los juicios no se hayan realizado, o no se puedan realizar, al encontrarse suspendida la realización de audiencias de debates, a consecuencia de la pandemia. La única manera de considerar una afectación constitucional sería el caso de que el nuevo plazo fuera absolutamente irrazonable, lo cual no acontece en la especie.

2.- Si resulta razonable una extensión de dieciocho meses de la prisión preventiva en épocas de normalidad, no se estima que exista una restricción irrazonable por el incremento en tres meses, en una situación de pandemia. En ese orden de ideas, el dictado de la ley 3234 no implica un retroceso en el reconocimiento de la titularidad de los derechos de jerarquía



constitucional de los imputados, dado que por su carácter de norma excepcional, sus efectos solo limitan el ejercicio de los mismos durante un lapso temporal razonable, sin efectuar discriminaciones arbitrarias, y en los límites estrictamente necesarios para el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino (artículos 25, 27 inciso 1, 30 y 32 incisos 1 y 2 de la CADH).

3.- El legislador neuquino optó por reglamentar el plazo razonable en un año, conforme surge del artículo 119 del CPPN, y por razones excepcionales y transitorias, el mismo legislador decidió autorizar un máximo de nueve meses más mientras dure la excepcionalidad de la pandemia, afirmando que el plazo máximo de prisión preventiva en el orden local, aun con la extensión excepcional de la ley 3234, no afecta la garantía del plazo razonable. Aclara que la ley 3234 fue publicada y entró en vigencia el 26/6/2020, por aplicación del principio tempus regit actum, los efectos de esa ley se proyectaran hacia el futuro únicamente. Esa ley no tendrá efecto sobre actos jurídicos ya sustanciados, no pudiendo modificarlos de ninguna manera. En consecuencia, tampoco se afecta la irretroactividad que dispone el artículo 22 del CPPN.

[Ver texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MERGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (VMA. RODRIGUEZ ERNESTO DANIEL) EN C.R. CON ROBO EN GDO. DE TTVA.” – Colegio de Jueces – (Expte. MPFNQ 139849/19) - Sentencia: S/N (Audiencia transcripta) - Fecha: 08/07/20

DERECHO PROCESAL PENAL. LEY PROVINCIAL N° 3234.

INCOSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA. PRISIÓN DOMICILIARIA. PRÓRROGA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. LEY DE EMERGENCIA. EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19. PANDEMIA. PRISIÓN DOMICILIARIA. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. SUBPRINCIPIO DE LEY PREVIA.

1.- Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Ley Provincial 3234, por violación al principio de legalidad y subprincipio de ley previa (arts. 18, C.N, 65, C.Pcial, arts. 22 y ccs. del CPPN.) pues el caso del imputado se trata de un legajo en el que la pandemia COVID 19 fue el motivo por el que finalmente no se llevó a cabo el juicio en Abril y tampoco en Junio de este año, es decir, sería en principio un supuesto contemplado por la referida normativa, la que entró en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, circunstancia que se verificó el 26 de junio de 2020. De modo tal que no lleva acierto la Fiscalía cuando afirma que comienza su aplicación el 9 de julio, es decir, en el día de mañana.



2.- Por el dictado de una ley no pueden comprometerse garantías constitucionales por cuestiones de emergencia. Por otra parte, la reforma introducida no puede sustraerse a la sistematicidad del Código Procesal Penal Vigente de la Provincia. En esta arista, coincido con la Fiscalía, que debe en definitiva la labor jurisdiccional materializarse en un control que concilie las normas.

3.- La ley procesal provincial 3234 sancionada debe declararse inconstitucional por violación al principio de legalidad y subprincipio de ley previa (Cfr. arts. 18 CN y art. 63 de la Constitución Provincial), no solamente porque colisiona con la Constitución Nacional y Provincial sino que el art. 22 del Código Procesal Penal claramente manda que las normas procesales no tendrán efecto retroactivo y del texto de la Ley en análisis, al aludir a "... juicios que no se hayan realizado..." pretende una aplicación, en el caso, precisamente retroactiva de la prisión preventiva, la cautelar más gravosa para el imputado extendiendo su plazo; plazo que no puede ir más allá del año, dispositivo vigente en el art. 119, norma que regía, como ley anterior al hecho del proceso, términos ni más ni menos consagrados en la Constitución Neuquina al hablar del Debido Proceso, en su art. 63. Es decir, que el propio constituyente neuquino equipara en el concepto de Ley Anterior...tanto la ley procesal penal como la ley penal.

4.- Corresponde disponer a partir del vencimiento de la prisión preventiva, que el imputado continúe detenido en el domicilio de su madre con custodia policial permanente y la prohibición de comunicarse con familiares de la víctima y/o testigo del caso (cfr. art. 113 inc. 3 y 6 del CPPN.), porque vencido el plazo del art. 119 del código de rito, que a mi juicio sólo alude a prisión preventiva, distinto de la detención domiciliaria, a fin de neutralizar los riesgos procesales; dicha cautelar se presenta como la única posible a mi criterio para concretar la realización del juicio. Sin encontrar medidas menos gravosas que de igual modo salvaguarden los fines del proceso (cfr. art. 110; CPPN).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MÉRGOLA EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (Vma. RODRÍGUEZ ERNESTO DANIEL) EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRDO. DE TTVA." - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 139849/19) – Sentencia: S/N - Fecha: 21/07/20

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.



ART. 18 DE LA CN LEY 3234. PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. NORMAS PROCESALES Y EL PRINCIPIO DE “TEMPUS REGIT ACTUM”. EL PRINCIPIO DE LA FORMULACIÓN DEL DERECHO. EMERGENCIA SANITARIA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DESATADA POR EL COVID 19.

1.- El juez incurrió en un error al considerar que el principio de legalidad que emana del artículo 18 de la Constitución Nacional se aplica indistintamente a normas penales de fondo o sustanciales, como el código penal, y a normas adjetivas o de forma como las normas procesales. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

2.- Conforme el art. 18 de la CN son las leyes penales de fondo las que no pueden ser retroactivas (salvo que sean más beneficiosas) porque afectarían el principio de legalidad. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

3.- Para determinar si una conducta es o no delito debemos determinar si cuando ésta se produjo la ley penal lo consideraba delito. Por ello la fecha de la comisión de la conducta es la que define qué ley penal de fondo se aplicará a ese caso concreto. Las normas procesales, en cambio, regulan el desarrollo de un juicio que transcurre a lo largo de un período de tiempo, por lo que la ley procesal no se rige por la fecha en la que se cometió el delito, sino que se rige por la ley vigente al momento en el que el acto procesal se lleva a cabo. En ello coinciden el TSJ, la CSJN y la CIDH. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

4.- En el caso los hechos a considerar son estos: 1. que actualmente se encuentra vigente el artículo 119 del CPP el que dispone un plazo máximo de 1 año de PP. 2. Que el acusado venció ese plazo de PP el 9/7/20. 3. Que el 26/6/20, es decir 11 días antes, entró en vigencia una nueva ley (la 3.234) que dispone que en los casos en que los juicios no pudieran ser realizados por estar suspendidas las audiencias debido a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, los jueces están facultados a extender en forma excepcional, hasta un máximo de nueve (9) meses los plazos legales de duración de la prisión preventiva, establecidos en el artículo 119. Es decir que conforme esta nueva ley el plazo máximo se extendió 9 meses más, mientras dure la pandemia.

5.- Las partes no cuestionaron la existencia de los riesgos procesales que justifican la imposición de la PP. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

6.- La pregunta a responder es ¿el acusado tiene un derecho adquirido a que la prisión preventiva que se le impuso no sea superior a 1 año porque esa era la ley vigente al momento en que se cometió el delito? O al contrario ¿se puede extender ésta por un período no superior a 9 meses, porque así lo dispone la ley actualmente vigente? Debemos tener presente lo que siempre ha sosteniendo la CSJN: “En el análisis de los agravios aludidos corresponde tener presente que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma



gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado” (CSJN Fallos 338:1026; entre otros). (Voto del Dr. Andrés Repetto).

7.- En el caso Farías dije que “...considero que el plazo máximo de prisión preventiva dispuesto por el artículo 119 del CPP resulta plenamente operativo y corresponde su aplicación a los casos en curso. La discusión que se ha planteado transcurre a mi modo de ver equivocadamente entre considerar si corresponde aplicar retroactivamente el nuevo código procesal o si, por el contrario, corresponde reconocer al código derogado su vigencia ultraactiva para los casos en los que la prisión preventiva fue dictada durante la vigencia del anterior sistema procesal. Considero que no es ni lo uno, ni lo otro. La prisión preventiva es una medida cautelar, dictada bajo ciertas circunstancias, en un momento dado del proceso. Esa medida cautelar es, por su propia esencia, revisable y eventualmente modificable, sustituible o revocable en cualquier momento. En ese contexto resulta obvio que el control que se efectúe lo será en el marco de la ley vigente al momento en que la revisión se disponga, sin importar bajo qué régimen legal fue dictada... A mi modo de ver, la confusión radica en aplicar en forma análoga las reglas de retroactividad o ultraactividad de la ley penal de fondo a las normas procesales. La irretroactividad y la ultraactividad de la ley penal más benigna son las dos caras de una misma moneda, las que se apoyan en el principio de legalidad. De allí la importancia de determinar cuál es la ley penal (ley sustantiva) vigente al momento de la comisión de un hecho determinado, y eventualmente cuál es la más benigna. En lo relativo a la regulación de la prisión preventiva que efectúa la ley procesal no es determinante especificar bajo qué régimen procesal se dictó una medida cautelar, sino verificar la existencia o no de riesgos procesales a la luz de la ley vigente al momento de disponerse su revisión...”. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

8.- El principio de legalidad se aplica únicamente a normas penales y no a las normas procesales. Las normas procesales tienen vigencia en cualquier proceso a partir de su sanción. Mañana el legislador neuquino podría en pleno ejercicio del poder que le otorga la soberanía popular determinar que el plazo máximo de 1 año de prisión preventiva es exiguo y que no se adecua a la realidad de la política criminal de la provincia del Neuquén y podría disponer que sea un plazo distinto y mayor. De la misma manera podría modificar cualquier otra norma vigente. Podría crear más instancias recursivas, o modificar las existentes. Podría ampliar los plazos procesales, o reducirlos en función de criterios de política criminal. Lo único que no puede hacer el legislador es dictar nuevas normas que vulneren el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, pero mientras ello no suceda puede modificar total o parcialmente el código procesal vigente, siempre que esa modificación tenga efectos hacia el futuro. Y al igual de lo que ocurrió cuando entró en vigencia el actual código que se aplicó a todos los casos en trámite en aquel momento, esas eventuales modificaciones que pueda



hacer, totales o parciales entrarán en vigencia para todos los casos de manera inmediata. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

9.- La jurisprudencia es mayoritaria en admitir la vigencia de las nuevas leyes procesales dictadas en el marco de un proceso penal ya iniciado. La CSJN sostuvo: “corresponde remarcar que este tribunal ya ha dicho reiteradamente que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, en tanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. En ese sentido, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 249:343; 321:1865; 326:2805, entre otros). Esto por cuanto la cláusula del artículo 18 de la CN, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a las nuevas causas pendientes...”. Y Finalmente agrega que “...a la luz de esta doctrina y en virtud de lo planteado, cabe concluir que la aplicación de la ley 2784 (el nuevo código procesal neuquino) al trámite de la presente causa no conculcó la garantía constitucional de juez natural consagrada en nuestra Constitución Nacional...”. (CSJN, Fallo “Canales” del 2/5/2019). (Voto del Dr. Andrés Repetto).

10.- Lo que sostuvo la CSJN es extremadamente claro: el hecho de que en el transcurso del trámite de un proceso se modifiquen las normas aplicables, al punto de modificar quien debe juzgar un caso, de ninguna manera afecta ningún derecho adquirido del acusado, debiendo aplicarse las nuevas normas procesales, y ello no afecta la garantía al juez natural incluida en el artículo 18 de la CN. Cabe recordar que el principio de legalidad también es una garantía que se encuentra reconocida en el mismo artículo 18 de la CN, con lo cual si no afecta a una tampoco afecta a la otra. Conclusión: para la Corte Suprema las normas procesales vigentes al momento de cometerse el hecho no generan un derecho adquirido al acusado conforme el cual deberá aplicársele esa norma a lo largo de todo el proceso de manera excluyente. Al contrario, si en el transcurso del proceso se modifica la ley procesal corresponde aplicar la nueva ley, aun cuando ello implique modificar quién deberá juzgar el caso, y ello no afecta la garantía del juez natural, o como en el caso de autos, el principio de legalidad. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

11.- La misma doctrina ha sido sostenida por la CIDH, las normas procesales corresponden ser aplicadas desde el momento de su sanción en adelante. En el caso “LIAKAT ALI ALIBUX vs SURINAME” sentencia del 30 de enero de 2014 la CIDH dijo: “...Adicionalmente, la Corte observa que el Tribunal Europeo (se refiere a la CEDH) ha señalado que el principio de legalidad no establece ningún requisito respecto al procedimiento a seguir para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos... la aplicación inmediata de normas que regulan el procedimiento (principio de tempus regit actum) no es contraria a los principios de legalidad e irretroactividad... Esta Corte considera que la aplicación de normas que regulan el



procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional (CIDH), debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula... En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad. En razón de lo anterior, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal...". (Voto del Dr. Andrés Repetto).

12.- El art. 9 de la CIDH al que hace referencia la Corte Interamericana, es equivalente al art. 18 de la CN, y dice: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Es así que surge de manera cristalina que el principio de legalidad que protege el art. 9 de la Convención IDH, al igual que el art. 18 de la CN, se refiere a la ley penal de fondo, y no a la ley procesal. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

13.- Es decir que al igual que nuestra CSJN la CIDH considera que el principio de legalidad sólo garantiza la irretroactividad de la ley penal de fondo y no de la ley procesal. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

14.- En conclusión el principio de legalidad garantiza que nadie sea juzgado y condenado por una conducta que no era delito al momento de su comisión, o que se le imponga una pena más grave que la prevista al momento de la comisión del ilícito. Pero esa garantía no es extensible a las normas procesales en razón de que éstas se rigen por el principio *tempus regit actum*. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

15.- Las normas procesales se aplican desde su sanción hacia adelante a todos los procesos en trámite, sea que la modificación implique un cambio total del sistema de enjuiciamiento o un cambio parcial de alguna norma específica. En ningún caso se afecta garantía constitucional alguna, en tanto y en cuanto la nueva norma procesal garantice el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, y se aplica hacia el futuro. El hecho de que la modificación introducida por la ley 3234 afecte los plazos máximos de prisión preventiva no torna su



aplicación inconstitucional, porque esa norma se aplica desde su sanción hacia adelante. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

16.- La única manera de considerar una afectación constitucional sería en el caso de que el nuevo plazo establecido por la norma fuera absolutamente irrazonable, y en ese caso la afectación se daría por la irrazonabilidad del plazo y no por la eventual aplicación de la nueva ley. El hecho de que la ley 3234 haya aumentado en 9 meses el plazo máximo de la PP, en tanto dure la emergencia sanitaria dispuesta por la pandemia, no resulta de ninguna manera un plazo arbitrario o irrazonable. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

17.- La ley Nacional 24.390, modificada por la ley 25.430 establece un plazo máximo de prisión preventiva de 2 años sin que se haya dictado sentencia, pudiendo ese plazo prorrogarse por 1 año más, es decir 3 años, por resolución fundada (art. 1). A su vez esos plazos dejan de aplicarse luego de que exista sentencia, aunque ésta no se encuentre firme (art. 2). Y bajo circunstancias excepcionales el fiscal puede de todas maneras objetar la libertad del acusado, aun cuando se hubiera cumplido el plazo indicado (Art. 3). Esta dispone expresamente que es la ley que reglamenta el art. 7 punto 5 de la CADH (art. 7), es decir que es la ley que reglamenta cuál es el plazo razonable en el que puede estar privada de libertad una persona sometida a proceso. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

18.- Es decir, que por ley nacional vigente el plazo razonable para que una persona sometida a proceso pueda permanecer privada de libertad en la Argentina fue fijado en un máximo de 3 años, pudiendo incluso extenderse aún más a criterio del juez, en el caso que así se justifique. En la provincia del Neuquén el legislador local optó por reglamentar ese plazo en 1 año conforme surge del art. 119 del CPP, pero por razones excepcionales y transitorias el mismo legislador decidió autorizar un máximo de 9 meses más, mientras dure la excepcionalidad de la pandemia. En este marco afirmar que este plazo excepcional de 9 meses afecta la garantía del plazo razonable resulta equivocado. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

19.- Se alegó también la violación al artículo 22 del CPP. La ley 3234 fue publicada y entró en vigencia el 26 de junio de 2020. Por aplicación del principio tempus regit actum los efectos de esa ley se proyectarán hacia el futuro únicamente. Esa ley no tendrá efectos sobre actos jurídicos ya sustanciados, no pudiendo modificarlos de ninguna manera. De allí que la aplicación de la ley 3234 a todos los casos en los que corresponde aplicarla a partir de su entrada en vigencia, no afectaran de manera alguna la irretroactividad que dispone el art. 22 del CPP. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

20.- La sanción de normas procesales que determinan y justifican la imposición de medidas cautelares se relacionan directamente con decisiones de política criminal que adopta el legislador en pleno ejercicio del mandato que le otorga la soberanía popular, analizando las situaciones particulares de cada momento dado. En el contexto actual el legislador ha



considerado que las circunstancias excepcionales que rodean la situación factico jurídica de la provincia del Neuquén, hacen necesario sancionar la ley 3234 con las consecuencias que de ella emanar. Las razones políticas que justifican esa decisión, y que fueron adoptadas por la mayoría legislativa son, por definición, razones políticas y están exentas del control judicial. Los jueces sólo podemos analizar si las normas se adecuan o violan la constitución, y no las bondades o defectos de los argumentos que llevaron a los legisladores a sancionarlas. (Voto del Dr. Andrés Repetto).

21.- La ley 3234 extiende excepcionalmente el plazo máximo de duración de la prisión preventiva, por lo que, restringe el derecho a la libertad acordado por art. 119 del CPPN, ampliando ilegítimamente el poder coercitivo del Estado; resultando necesario resaltar que las normas en cuestión se excluyen recíprocamente. Es decir, no admiten ser aplicadas simultáneamente o ser interpretadas de modo complementario, porque la existencia de un plazo máximo impide la extensión. Opera el principio lógico de no contradicción. (Del voto disidente de la Dra. Florencia Martini).

22.- La inaplicabilidad de la ley 3234 al caso resulta de la interpretación armónica de lo dispuesto por el art. 119 del CPPN en función de lo prescripto por los art. 8 (estado de inocencia), 9 (libertad durante el proceso), 22 (irretroactividad de las normas procesales) y 23 (interpretación restrictiva de las normas que coarten la libertad personal) del CPP, cuya vigencia no fue suspendida por ley 3234. (Del voto disidente de la Dra. Florencia Martini).

23.- Una norma que extiende excepcionalmente el plazo máximo fijado en el contexto de un modelo acusatorio es regresiva en términos del derecho humano a la libertad durante el proceso penal y, en consecuencia, no es susceptible de aplicación retroactiva en tanto perfora el plazo máximo perentorio y fatal fijado en carácter de plazo razonable por el legislador neuquino. (Del voto disidente de la Dra. Florencia Martini).

24.- La regla de la libertad y tipicidad procesal de la restricción de la libertad durante el proceso (art. 9CPP) que deviene del estado de inocencia (art. 8CPP) es la que motiva las limitaciones a la prisión preventiva como situación excepcional, provisoria y subsidiaria, que además debe resultar necesaria, idónea y proporcional a los riesgos procesales que pretende neutralizar, conforme ha elaborado la Teoría General de las Medidas de Coerción. (Del voto disidente de la Dra. Florencia Martini).

25.- Un Estado que sorteando las formas constitucionales opta por la eficacia de la persecución penal a costa de la vigencia y efectividad de derechos y garantías constitucionales y convencionales del imputado vacía de contenido el modelo acusatorio del debido proceso constitucional adoptado por la Provincia mediante ley 2784, virando al modelo del control social de corte inquisitivo que restringe derechos y garantías conquistados en el proceso de progresividad de los derechos humanos. (Del voto disidente de la Dra. Florencia Martini).



26.- En cuanto a la mentada excepcionalidad fundada en la declaración de la emergencia sanitaria, la forma constitucional que prevé el funcionamiento de los poderes públicos y suspensión de garantías en caso de emergencia política constitucional es la declaración del Estado de sitio que puede ser declarada sólo por los poderes del Estado Nacional. A ella se refiere la norma convencional que regula la suspensión de garantías (art. 27 CADH). (Del voto disidente de la Dra. Florencia Martini).

27.- En esa inteligencia, se entiende que la declaración de la emergencia sanitaria a raíz de la Pandemia y las disposiciones consecuentes de aislamiento y distanciamiento social no tienen los efectos que los jueces de la mayoría del Tribunal revisor pretenden atribuirle (como ley de emergencia excepcional y temporal). La emergencia sanitaria no legitima la suspensión temporal de los derechos y garantías previstos por las leyes procesales, constitucionales y convencionales. (Del voto disidente de la Dra. Florencia Martini).

28.- La excepcionalidad de la situación social que habilitaría la norma en cuestión está basada en la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia desatada por el covid-19. La emergencia sanitaria en sí, implica una serie de disposiciones ejecutivas de duración temporal que desalientan la movilidad y reunión de personas como mecanismo de limitación de su propagación a fin de no saturar el sistema de salud. Tales disposiciones ejecutivas son entonces exclusivamente en uso del poder de policía de salubridad del Estado para proteger la salud de la población. (Del voto disidente de la Dra. Florencia Martini).

29.- Ahora bien, la imposibilidad de realizar juicios en virtud del distanciamiento social impuesto por la emergencia sanitaria no justifica perforar el piso inderogable que en materia de libertad personal durante el proceso el legislador neuquino previó al establecer en un año el plazo razonable para la prisión preventiva (7.5 CADH) en conjunto y consistentemente con el plazo fatal de investigación (art. 158 CPP) y el plazo de duración total del proceso (Art. 87 CPP), que impide que el mismo se transforme en una pena anticipada. (Del voto disidente de la Dra. Florencia Martini).

30.- El plazo máximo no puede ser modificado a voluntad del legislador ante presuntos estados de excepción que no legitiman la suspensión de garantías convencionales en los términos previstos por el art. 27 de la CADH. (Del voto disidente de la Dra. Florencia Martini).

31.- El principio de legalidad solo se aplica a normas penales y no a normas procesales. (Del voto dirimente del Dr. Daniel Varessio).

32.- La ley 3234 tiene dos características: 1. Es transitoria. 2. Es excepcional. El marco jurídico que dio origen a la ley 3234 fue abordada en comisión por Diputados de la Provincia con la participación de todos los operadores judiciales, y en el libre juego democrático de mayorías y



minorías, triunfó la mayoría. En ese marco la ley fue sancionada y promulgada por el Poder ejecutivo. (Del voto dirimente del Dr. Daniel Varessio).

33.- Es el principio de que todas las leyes se presumen válidas y que deben aplicarse respetando el principio de la formulación del derecho al que los jueces deben aplicar. (Del voto dirimente del Dr. Daniel Varessio).

34.- Otro parámetro legal a analizarse es la excepcionalidad que resulta absolutamente palmaria en la situación social, política y sanitaria que se vive actualmente; en la Provincia, el País y el mundo entero por la pandemia del COVID 19. (Del voto dirimente del Dr. Daniel Varessio).

35.- El principio de proporcionalidad debe contar con parámetros de objetividad y empíricamente verificable. La ley aplicable es la ley vigente al momento de ejecución del acto. En la ley procesal rige el principio de “tempus regit actum”. (Del voto dirimente del Dr. Daniel Varessio).

[Audiencia in voce:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ROSAS GASTÓN NICOLÁS - BERNARDELLI ADRUBAL MIRKO - GONZALEZ GUSTAVO MARCELO - CATALÁN SERGIO RAÚL - CASTILLO MARTÍN ALEJANDRO S/ TORTURA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 12611/2014) - Resolución Interlocutoria: 44/16 - Fecha: 19/4/2016

DERECHO PROCESAL PENAL: RESOLUCIONES JUDICIALES.

OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL. NULIDAD DE LA SENTENCIA.

1.- Corresponde declarar la nulidad de los pronunciamientos del Tribunal de Impugnación en tanto se omitió tener en consideración que el cuestionamiento referido a la legitimación de la actuación de la parte querellante, ya habla sido zanjado tanto mediante el dictado de la resolución de la ex Cámara de Apelaciones en lo Criminal con competencia provincial, así como con el pronunciamiento de la Sra. Jueza de Garantías, resoluciones sobre las que ya existía cosa juzgada parcial (arts. 95, 2do párrafo in fine y art. 98, 2do párrafo del Código Procesal Penal), nulidad que se extiende indefectiblemente a la audiencia celebrada (art. 98, Idem).

[Ver texto completo:](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)